



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Petición de Herencia - María Esperanza Jiménez, en representación de su hijo, el niño Andrés Felipe Durango Jiménez, en contra de la adolescente Angie Paola Durango Serpa, representada por su madre, la señora Cenadis Yanet Serpa Pérez, y los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez. Rdo N° 2022-00031-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el abogado demandante acreditó haber constituido la caución mediante póliza de compañía de seguros, requerida por el despacho para ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 148-36551 de la ORIP de Sahagún, de propiedad del difunto Cristo Manuel Durango Pérez, al momento de su muerte, deberá decretarse la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo normado en los artículos 590 Núm. 2., y 591 del CGP.

De otro lado, como quiera que la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez, se realizó conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem que ejercerá su representación en este proceso.

Ciertamente la publicación se hizo atendiendo las órdenes impartidas en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se venció el término del emplazamiento, sin que hasta este momento procesal los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48 Núm.7 del CGP, es decir, a nombrarles curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Aceptar la caución constituida por la parte demandante para garantizar las costas y perjuicios que se lleguen a causar con la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fue solicitada en este asunto.
2. En consecuencia, se ordena como medida cautelar inscribir la demanda sobre el inmueble con la M.I. No. 148-36551 de la ORIP de Sahagún. Por secretaría, ofíciase al Registrador advirtiéndole sobre la naturaleza de esta acción y suministrándole la información necesaria para que haga efectiva la medida.
3. Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez, a la abogada Karen Yulieth García García, para que asuma

su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, notifíquesele el auto admisorio y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84aaa2435e5d70df09a847a84eee6ca1a35876ed908d34606d1fc36b73d4e131

Documento generado en 13/05/2022 03:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos—Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, contra David Esteban Hoyos Bedoya. Radicado No. 2022-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, por intermedio de abogado, pone en conocimiento el escrito de transacción suscrito entre la ejecutante, la señora Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, y el ejecutado Esteban Hoyos Bedoya; y que fue coadyuvado por sus respectivos apoderados judiciales, solicitando la terminación del proceso, por transacción, se considera lo siguiente:

Se tendrá por notificado al ejecutado, por conducta concluyente, al satisfacerse los requisitos del artículo 301 del CGP, y de igual forma se le reconocerá personería jurídica su apoderado en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por la transacción a la que llegaron las partes, se accederá a ello, sin imponer condena en costas, ya que el acuerdo puesto a consideración satisface los presupuestos del art 312 del CGP.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se ordenará su cancelación, habida cuenta que esta solicitud es realizada de manera conjunta por las partes y coadyuvadas por sus apoderados.

De otro lado, frente a la solicitud realizada por el abogado Alejandro González Vargas, quien manifiesta actuar como apoderado interesado y que representa al señor Darío Ángel Castañeda, se rechazará de plano, toda vez que no acredita, ni siquiera sumariamente, tener un interés dentro del proceso, no prueba su calidad de apoderado, solicitud que, por demás, resulta inocua frente al acuerdo de transacción aportado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Téngase a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente.
2. Téngase al abogado, Andrés E. Jiménez Posada, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.
3. Admitir la solicitud de terminación del proceso, por la transacción suscrita por las partes, conforme a las razones antes indicadas.
4. En consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción.

5. Se ordena la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese en tal sentido.

6. Sin condena en costas.

7. Rechazase de plano la solicitud realizada por el abogado Alejandro González Vargas, por lo expuesto en la motiva.

8. Archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12b9858843e4639344747dc338693778209c4959e803569e5c0ad5fcf5c6ff2

Documento generado en 13/05/2022 11:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Investigación de la Paternidad – Defensora de Familia, en representación de la niña Luciana Gutiérrez Care, hija de la señora Ana Lorena Gutiérrez Care, en contra de Pedro Pérez García. Radicado N° 2022-00018-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el accionado, señor Pedro Pérez García, no asistió a la práctica de la prueba de ADN, programada el día 20 de abril del presente año a las 8:00 a.m., en el laboratorio de INML y CF-ICBF de la ciudad de Montería, por lo que el juzgado le concederá el termino de cinco (5) días, para que justifique su inasistencia.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Concédase el término de cinco (5) días al accionado, para que justifique su inasistencia a la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, que se llevó a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, en la fecha indicada, so pena de las consecuencias jurídicas que prevén los artículos 43 Núm. 5., y 386 Núm. 2., del CGP. - Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62c0bd22060a0880829a711c94762c4187e4fee4f9f5bae26257ab6034ca81d

Documento generado en 13/05/2022 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**